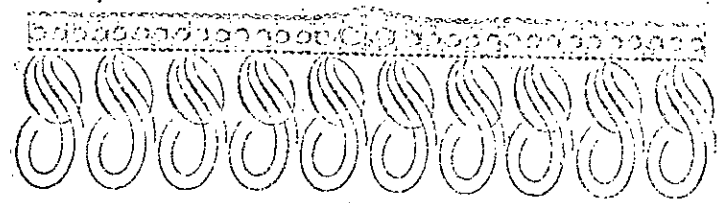


Leyes municipales expedidas por la  
Legislatura provincial de Córdoba  
en sus sesiones extraordinarias  
de febrero y ordinarias de Septiembre  
y octubre de 1854  
1854.

F. Pineda 695 (11)

3 doc

5 fotocopias



### LEYES MUNICIPALES

expedidas por la Legislatura provincial de Córdoba en sus sesiones es-  
traordinarias de febrero, i ordinarias de setiembre i octubre de 1854.

### LEI PROVINCIAL 1.ª

Adicional de las leyes que reglamentan las escuelas primarias  
i el instituto de educacion.

#### LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CÓRDOVA.

DECRETA:

- Art. 1.º En las escuelas a que concurren mas de cien niños, habrá un Subdirector nombrado de la misma manera que el Director, i en quien deben concurrir las mismas cualidades, exceptuando la de edad que no podrá ser menor de diez i seis años.
- Art. 2.º El Sueldo del Subdirector será asignado por la Seccion del instituto de educacion de la respectiva municipalidad, teniendo en cuenta el número de funciones que tenga que desempeñar el Subdirector, pudiendo ser hasta de diez i seis pesos.
- Art. 3.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a las escuelas de niñas establecidas por la lei.
- Art. 4.º En aquellos parajes que se hallen a mas de una legua de distancia de la cabecera del distrito o separados de ella por algun rio que no permita el que los niños vengán sin peligro a la escuela de la cabecera, la Seccion del instituto de educacion de la respectiva municipalidad podrá disponer que en ellos se establezcan escuelas

3239

BIBLIOTECA NACIONAL  
SALAS GENERALES  
Legoré 1911

339

primarias, siempre que en dichos parajes haya un número suficiente de niños que concurren a la escuela.

Art. 5.º En estas escuelas se establecerá la enseñanza por el mismo sistema que en las escuelas públicas de las cabeceras de los distritos, siempre que esto sea posible a juicio del instituto i atendido el número de niños que concurren a la escuela.

Art. 6.º La Seccion respectiva del instituto señalará el sueldo de que deben disfrutar los directores de estas escuelas i los nombrará i removerá libremente, previo informe del respectivo Cabildo, cerciorándose de su idoneidad por un ligero exámen que durará el tiempo que juzgue necesario.

Art. 7.º El establecimiento de estas escuelas no exime a los habitantes de los parajes en donde se establezcan, de la contribucion jeneral que el Cabildo decreta para el pago de los Directores de las escuelas, pues el sueldo de todos ellos debe pagarse del fondo comun.

Art. 8.º La Seccion central del instituto exigirá, por conducto de las secciones de las respectivas municipalidades, al Cabildo de cada distrito, una suma suficiente para hacer traer del extranjero o de donde mejor convenga todos los útiles necesarios para la enseñanza de las escuelas de la provincia, los que serán distribuidos en proporcion a la suma con que cada distrito haya contribuido, i al precio que resulten, computando solamente principal i costos.

Art. 9.º Cuando no sea posible conseguir del extranjero los libros textos necesarios para la enseñanza, se harán imprimir a costa de las rentas provinciales los que conforme a la lei tiene el instituto el deber de redactar.

Art. 10. Impresos los textos de la manera indicada en el artículo anterior, se distribuirán a las escuelas en proporcion al número de niños que se eduquen en ellas, exijiendo de los Cabildos el importe de la impresion, de manera que las rentas provinciales solo hagan la anticipacion de los costos.

Art. 11. Al efecto la Legislatura apropiará en cada año la suma que se calcule suficiente i en calidad de anticipacion.

Art. 12. La Seccion del instituto de la respectiva municipalidad visitará por lo ménos una vez en el año, las escuelas de su dependencia, cuya visita hará por sí o por medio de personas de su confianza.

Art. 13. La Seccion central del instituto procurará por

cuantos medios sea posible, adquirir los mejores métodos de enseñanza para aplicarlos a las escuelas de la provincia: al efecto procurará ponerse en relacion con los institutos de educacion de las naciones en que la enseñanza esté mejor establecida.

Art. 14. Las Secciones del instituto de las respectivas municipalidades i distritos, velarán por sí i harán que se vele por los Directores de las escuelas i por los Alcaldes, el que los niños no concurren a las casas de juego, o reuniones de personas en donde puedan recibir mal ejemplo; ni que manejen instrumentos de juego aunque sea de los permitidos por la lei, ni armas con que puedan ofenderse los unos a los otros.

Art. 15. Ningun padre, madre u otra persona cualquiera podrá ir a reconvenir a los Directores o Directoras de las escuelas en presencia de los niños, ni de otras personas en lugar público, i el que lo hiciere incurrirá en una multa de diez pesos por cada vez que lo verificare, la que tendrá el Alcalde el deber de exigir, previas las formalidades legales, la que se aplicará a beneficio de la escuela.

§. La disposicion de este artículo permanecerá fijada en la puerta de la escuela, escrita en letras grandes.

Art. 16. Lo dispuesto en el artículo anterior no escluye el derecho que los padres o deudos de los niños tienen para quejarse ante la Seccion de la respectiva municipalidad por las faltas i excesos de los Directores en el castigo de los niños.

Art. 17. La Seccion central del instituto, al formar el reglamento interior de las escuelas, señalará las funciones i deberes de los Subdirectores i Subdirectoras de las escuelas.

Dada en Rionegro a 14 de febrero de 1854.—El Presidente.—VALERIO A. JIMENEZ.—El Secretario Juan Manuel Sañazola.

Rionegro 15 de febrero de 1854.—Ejecútese i publíquese.—[L. S.]—RAFAEL M. JIRALDO.—Heraclio Uribe. Secretario.



BIBLIOTECA NACIONAL  
SALAS GENERALES  
Bogotá

192